

**COMISION IV.2:
INFORMACION SOCIETARIA EN LA CONCENTRACION
EMPRESARIA. Aspectos jurídicos y contables. Derechos y
responsabilidades de los socios, administradores y fiscalizadores**

**LOS ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS Y EL DERECHO DE LOS
USUARIOS DE LA INFORMACIÓN (*)**

María Cristina Mercado de Sala

SUMARIO Y CONCLUSIONES

1. En la era actual quien maneja la información tiene la mayor posibilidad de alcanzar el éxito y medir de una manera mas aproximada el riesgo al que se somete, y la posibilidad de calcular la rentabilidad probable.

2. Los usuarios de la información en materia de sociedades son no solo los socios, sino también los acreedores, ya sean proveedores, inversionistas, administración pública y en general los terceros indeterminados que de alguna u otra manera puedan estar interesados en conocer las situaciones económicas, financieras, patrimoniales y de resultado para tomar sus propias decisiones.

3. El objetivo precisamente de la contabilidad es hacer posible el ejercicio del derecho de información, no obstante respecto del art 62ap3 la realidad muestra que a pesar del deber de presentar estados contables anuales consolidados, muchas veces se torna inviable la toma de conocimiento por parte de los interesados, siendo confusa la Exposición de Motivos.

4. El art 62 circunscribe la obligación de los estados contables anuales consolidados al hecho de que la controlante sea una sociedad de responsabilidad limitada con capital del 299 inc 2 y sociedades por acciones y al control del 33 inc 1.-

5. A la autoridad de contralor cabe el derecho y la obligación de exigir la presentación de los mismos conforme a los principios de contabilidad y a las normas que ella establezca, y a los accionistas y terceros interesados el derecho de solicitar y exigir la realización y consideración del mismo.

6. Tanto el accionista minoritario de la controlada como el de la

(*) Este trabajo, oportunamente recibido, debió ocupar el lugar del que se publica en pág. 587 del tomo III, que ya había sido incluido en el tomo I a pág. 260.

controlante tienen el derecho a exigir los estados contables consolidados ya que a pesar de la independencia formal de las sociedades controladas subyace en ellas la unidad económica.

7. El balance consolidado permite conocer los beneficios que se originan en la actividad de cada una de las sociedades, diferentes de los que provienen de la relación participacional, con lo que a través de él podrán conocer y acreditar el perjuicio individual, de existir, en virtud de la abusiva dirección unificada.

8. Si el balance consolidado es "un elemento de información para los socios" (Conf. Exp. motivos 22903), a los de la controlante asiste el derecho a exigir su realización y exhibición (arts. 62 a 67 y 234) debido a que una abusiva dirección unificada puede perjudicarlos en sus derechos LC y Q art 165).

JUSTIFICACION

Siendo la concentración y desconcentración económicas una realidad de la vida negocial, es preciso que en todo momento se refuerce y asegure la transparencia no solo en los mercados sino también en las relaciones y vinculaciones jurídicas.

Las situaciones de colaboración y control se suceden en la vida práctica conforme se hagan necesarias, en virtud de los imperativos de las circunstancias y coyunturas económicas que hacen imprescindible el correlativo cálculo económico.

El control no es por sí mismo abusivo sino que refleja en un momento dado una realidad circunstancial. No obstante el ejercicio en el tiempo, podría dar lugar a situaciones de abuso de poder en desmedro del derecho de terceros interesados.

Una manera de proveer a la transparencia de la realidad de las negociaciones, es el establecimiento de disposiciones referidas a la información que los administradores deben suministrar en oportunidad del balance de ejercicio.

En ese orden se suceden en la LS las disposiciones de los arts 61 y ss y las referidas a asegurar el derecho de información de los socios. Sin embargo, cuando se trata de la concentración el ejercicio del derecho de información se torna difícil, cuando no casi imposible. Ello llevó a que la reforma de la ley de sociedades introdujera en el art 62 la obligación de presentar los estados contables consolidados.

Sin embargo cabe cuestionar la expresión de la Exposición de Motivos en cuanto a que dice: "Cuadra señalar en este particular que a diferencia de lo que acaece con el balance de ejercicio, las pautas de confección de este tipo de

balance quedan remitidas a los principios de contabilidad generalmente aceptados o a las disposiciones que establezcan las autoridades de contralor, cuanto que el balance consolidado no es objeto de aprobación por la asamblea sino que es un elemento de información para los socios”.-

Lo expresado no se condice con lo que la doctrina ha consensuado respecto a la importancia y funciones jurídicas de un balance. Así a lo que De Gregorio había señalado, Rubio agrega que el balance permite a los accionistas formar juicio sobre el modo de conducción de los negocios sociales, ejerciendo los poderes de control sobre la administración; Fargosi que el balance persigue hacer saber a los terceros la entidad y variaciones de su garantía y Halperín que el balance muestra a la empresa en sus elementos esenciales, delineando la estructura y liquidez. Y en general que reflejan “una combinación de hechos registrados cuya entidad depende de la competencia e integridad de los que la formulan y proporcionan un examen más efectivo de las condiciones económicas que afectan a la empresa ayudando a determinar hasta que punto son provechosas las futuras operaciones” (ver Verón, Soc. Com., tomo 1, pg 532).-

Si por medio de la concentración a través del control puede llegarse a la unidad empresaria, la importancia del balance consolidado es superlativa. Y si como dice la ley en el art. 62 se requieren “estados contables anuales consolidados” cabe recordar que la noción de balance integra el complejo de los estados contables, según Verón. Además entre las clasificaciones de los estados contables diferentes criterios han permitido distinguir principales, secundarios, complementarios, estimativos etc.

Lo anterior complica la inteligencia de la mención de la exposición de motivos, en cuanto el art 62 habla de “como información complementaria”. Se utilizan entonces terminologías diferentes: balance consolidado, información complementaria, y estados contables anuales consolidados.

No obstante, si la ley manda confeccionarlos conforme a los principios de contabilidad tales objetividad, uniformidad, significatividad, exposición, prudencia, veracidad, exactitud claridad, y unidad es porque los mismos persiguen la propia finalidad de todo estado contable, sea en si mismo un balance o una información complementaria.

Por lo que si recordamos el 234 LS inc. 1 manifiesta: balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley- Se complementa el mismo con el art 63 inc d, 65 inc g y 66, los que se refieren a las relaciones con las controlantes y controladas, y el art 67 que en este caso expresa la obligación de remitir a la autoridad de contralor el balance consolidado.

De lo expuesto surge la obligatoriedad del estado contable consolidado,

por lo que deberá ser presentado a la asamblea y tendrá derecho a exigir su exhibición todo aquel a quien se le reconozca el derecho de información, de lo contrario la finalidad de todo balance y en especial de un consolidado que permite conocer la realidad de la empresa nunca podríamos decir que se ha cumplido. Así tendrá derecho a exigirlo y consultarlo tanto el accionista minoritario de la controlante como de la controlada, y todo tercero legítimamente interesado, según la concepción que hemos expresado en la opinión de los maestros que opinaron sobre la importancia y funciones jurídicas del balance.

Se complementa tal inteligencia de la ley con los deberes de lealtad y diligencia que deben los administradores tanto a la sociedad, como a los socios y a los terceros en cuanto disponen sobre un patrimonio ajeno que es garantía común de las obligaciones contraídas respecto de terceros acreedores. Precisamente estos tienen el derecho a solicitar la extensión de la quiebra en los supuestos del art 165, en base a supuestos que resultan de difícilísima acreditación si no existe la debida transparencia en el tráfico jurídico.

Por su parte, es de destacar el art 20 de la ley de inversiones extranjeras 21382, cuando al referirse a los actos jurídicos celebrados entre controlada y controlante, hace la distinción entre prácticas normales del mercado, préstamos y transferencia de tecnología. Respecto a los préstamos resalta las condiciones particulares de la operación y el inadecuado endeudamiento de la prestataria. Estas situaciones pueden advertirse en general entre controladas y que mejor que estados contables consolidados al alcance de todos los interesados, como obligación que puede exigirse en legítimo derecho.-

BIBLIOGRAFIA

- Cámara, Héctor, *Cuestiones de derecho societario*, Depalma.
- Cabanellas, Guillermo (h), *Derecho de las inversiones extranjeras*, Heliasta S.R.L.
- Santillán, Jorge Mario; *Las sociedades controladas y la reforma de la Ley 22.903*, RDCO, 1984, p. 731.
- Verón, *Sociedades comerciales*, Astrea.
- Zaldívar y Colab., *Cuadernos de Derecho Societario*, Abeledo-Perrot.
- Las empresas transnacionales en la Argentina* - Estudios e Informes de la CEPAL, Naciones Unidas.